



Roj: **STSJ M 11647/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:11647**

Id Cendoj: **28079340052014100716**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **22/09/2014**

Nº de Recurso: **103/2014**

Nº de Resolución: **717/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

#### **Sentencia nº 717**

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz :

Presidente

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Aurora de la Cueva Aleu :

*Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Alicia Catalá Pellón :*

En Madrid, a 22 de septiembre de 2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación 103/14ag interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID representado por el Letrado de la Comunidad de Madrid, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social NUM. 20 DE MADRID en autos núm. 375/2010 siendo recurridos EMPRESA ARCITEL IBERICA, EMPRESA SIEMENS S.A. Y LA EMPRESA BARCELONA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN SA, siendo parte interesada Fabio , Javier , Onesimo , Valeriano , Juan Ignacio , Balbino , Elias Y Hilario . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Ignacio de Oro Pulido Sanz.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por LA COMUNIDAD DE MADRID contra EMPRESA ARCITEL IBERICA, EMPRESA SIEMENS S.A. Y LA EMPRESA BARCELONA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN SA, siendo parte interesada Fabio , Javier , Onesimo , Valeriano , Juan Ignacio , Balbino , Elias Y Hilario en reclamación sobre procedimiento de oficio en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 8 de octubre de 2012 , en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS** , se declaraban los siguientes:

PRIMERO.- El día 23.11.2009 la Inspección de Trabajo giró visita de inspección al Centro Sanitario Hospital del Norte (ahora Infanta Sofía levantando Actas de Infracción con fecha 19.01.2010 a la empresa Siemens S.A, Arcitel Ibérica S.A Barcelona Tecnologías de la Información S.A y proponiendo sendas sanciones a las empresas codemandadas, a las que se imputan hechos que pueden suponer una infracción de lo dispuesto en el art 43 ET , infracción tipificada como muy grave de conformidad con lo establecido en el art 8.2 de la LISO.

SEGUNDO.- Según las Actas de la Inspección con nº NUM000 , NUM001 y NUM002 se comprueba:

-Que la subcontratación efectuada por Siemens primero con BTJ y después con Arcitel no fue comunicada la comitente principal, esto es la Consejería de Salud de la Comunidad de Madrid, incumpliendo así el art. 210 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas .

- En relación con los acuerdos negociales realizados entre Siemens y BTI y posteriormente Arcitel, tienen además la característica de ser extemporáneos ya que la duración del contrato de Siemens con la Consejería de Salud de la Comunidad de Madrid solo duraba hasta el 19 de diciembre de 2009, extendiéndose en ambos casos hasta el 30 de septiembre de 2010.

- La causa de rescisión entre Siemens y BTI, para la que invocó el artículo 13.1 del Acuerdo Marco que la sustentaba, se realizó después de una reunión de fecha 17 de septiembre de 2009, aunque el acuerdo sustitutorio con Arcitel se firmó el día 18 de mayo de 2009, es decir, cuatro meses antes.

- Que los trabajadores de Arcitel han sustituido a los de BTI en su puesta a disposición de la gestión hospitalaria.

Que el pretendido objeto contractual del acuerdo negocial suscrito entre Siemens y Arcitel tiene el mismo texto y la misma finalidad encubridora que el anterior de Siemens con SRI, resuelto por Siemens. Se trata de un objeto negocial ficticio ya que, según la comprobación del inspector, lo requerido a los trabajadores de las dos subcontratistas aparente es la disponibilidad y la actividad que les requiera la gestión del hospital que no es propia de Siemens ni de Arcitel ni de BTI.

En conclusión, en lo que hace referencia a la infracción denunciada por el inspector actuante, la empresa Siemens actuó como entidad cesionaria de trabajadores, inicialmente de los trabajadores de BTI y posteriormente de Arcitel, cedentes de aquella , de manera ilegal y en contra de la prohibición establecida en el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo (BOE 29 de marzo) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Estatuto de los Trabajadores se, incurriendo todas ellas en una conducta de cesión ilegal de trabajadores.

La empresa Arcitel Iberica S.A es una empresa implantada a nivel nacional que está especializada en la prestación de servicios informáticos a terceros, actividad que se encuentra incluida dentro del objeto social de la empresa (Doc nº 8 y 9 ramo Arcitel)

CUARTO.- La empresa Siemens tiene contratada con la empresa Arcitel la prestación del servicio consistente que soporte de micro informática y producto SELENE, es decir la atención del soporte y mantenimiento informático, dentro de un acuerdo marco de prestación de servicios informáticos para el sector sanitario suscrito entre Arcitel y Siemens. (Doc nº 1 y ramo Arcitel ,cuyo tenor se tiene por reproducido ).

Obran a los Doc nº 2 a 6 ramo Arcitel las ofertas Técnicas para el soporte en los Nuevos Hospitales de la CAM relativas a los periodos de octubre de 2009 a junio de 2011, los pedidos emitidos por Siemens y las facturas emitidas por Arcitel que se tienen por reproducidos.

QUINTO.- La empresa Siemens ha externalizado el servicio, accesorio a su actividad principal, que es la prestación un soporte informático y en situ en los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid.

El catálogo de servicios a prestar por Arcitel son:

- Soporte de aplicación Selene.- Soluciona consultas, peticiones e incidencias relacionadas con el producto Selene siendo un instrumento de gestión hospitalaria.

- Soporte Microinformática (aplicaciones y ofimática) (. Comprende la solución de problemas al entorno.

- Soporte de Base de Datos.- Soluciona consultas peticiones, incidencias y solicitudes de cambio relacionadas con el Entorno de Bases de Datos. Lleva cabo tareas de Mantenimiento Preventivo en este entorno.

- Soporte de Sistemas.- Soluciona las consultas, peticiones e incidencias, solicitudes de cambio y mantenimiento preventivo relacionadas con:

o Soporte y mantenimiento de Hardware y Sistemas Operativos.

o Software y mantenimiento de Software Base.



o Comunicaciones (Switches, routers, firewalls, Lan)

SEXTO.- La empresa Arcitel, cuenta con patrimonio propio, con personal propio estructurado, que es el encargado de organizar y gestionar tanto los recursos patrimoniales como los humanos para la correcta prestación a sus clientes de las actividades previstas en su objeto social. (Doc n° 9 a 13 ramo Arcitel)

SEPTIMO.- El servicio que Arcitel presta a la Sociedad Siemens se presta por trabajadores de ésta, ningún trabajador:

de Arcitel realiza las mismas funciones que los trabajadores de Siemens, las funciones subcontratadas por Siemens a favor de Arcitel son realizadas únicamente por trabajadores de esta última, que están en todo momento dentro del ámbito de dirección de Arcitel.

OCTAVO.- En cuanto al funcionamiento del servicio que ARCITEL presta para Siemens, son los diferentes departamentos:

del hospital, los usuarios, los que denuncian la existencia de cualquier tipo de incidencia mal funcionamiento de las herramientas informáticas, poniéndose en contacto con el centro de atención de usuarios gestionado por la empresa ARCITEL, si la incidencia se puede solucionar el remoto actúa y cierra la incidencia desde el CAU y si es posible al requerirse una intervención física de un técnico, a través de una herramienta interna se emite una orden de intervención a los técnicos del hospital (personal de Arcitel) que acuden a dar soporte al usuario en cuestión y comunican el cierre de la incidencia al CAU. (Doc n° 14 ramo Arcitel)

NOVENO.- En cuanto a la planificación del servicio Siemens se limita a facilitar una serie de datos genéricos que se concretan en las cláusulas del contrato, en ese sentido el apartado 22 establece el horario del servicio, siendo la empresa Arcitel quien selecciona al personal que va a desempeñar el servicio, que fija los horarios de los trabajadores, distribuye las horas entre esto es la encargada de cubrir las bajas de buscar y contratar personal necesario y la necesidad del servicio requieren que la plataforma sea ampliada, se encarga de toda la gestión necesaria para la selección de personal, organización y coordinación del servicio.

Es la encargada y responsable de proporcionar con sus medios materiales, a los nuevos trabajadores tanto la formación básica en cuanto conocimiento necesario para la prestación de servicio de atención a usuarios, como la específica relativa a productos de la empresa Siemens reciente y lo relativo a la prevención de riesgos laborales. (Doc n° 15 a 18 ramo Arcitel).

DECIMO.- En cuanto a la responsabilidad del personal adscrito a la contrata, además del último responsable que es el gerente del servicio Benigno, existe un coordinador/supervisora nivel técnico don Florian y una Coordinadora a nivel administrativo doña Regina.

Las funciones realizadas por el coordinador técnico eran entre otras:

Actuar como interlocutor único con el cliente Siemens.

Coordinar el equipo del CAU y de los trabajadores de Arcitel que prestan el Servicio in situ en los hospitales.

La organización y distribución del trabajo que se desarrolla en el servicio.

El control de las ausencias, del rendimiento de los técnicos, el tratamiento de las distintas herramientas informáticas y la realización de tareas administrativas, la preparación del informe mensual sobre el servicio incluyendo resumen de incidencias, solicitudes de cambio, peticiones y consultas reportada por los usuarios.

DECIMO-PRIMERO.- La empresa Arcitel asume directamente los beneficios, riesgos y responsabilidades inherentes a su condición de empresario la facturación del servicio se realiza mes vencido y el pago se efectúa a 120 días fechas saturan en transferencia bancaria según contrato mercantil entre ambas empresas de fecha 30 septiembre 2009.

Asume según este contrato la obligación expresa de dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones fiscales, laborales, sociales y de seguridad que esté vigente y pueda llegar a crearse respecto al personal que se emplea para la prestación de servicios objeto del contrato y durante el periodo de vigencia del mismo. Arcitel exonera expresamente a Siemens del pago de todas las eventuales indemnizaciones derivadas de este tipo de obligaciones.

Arcitel, no presta sus servicios solo y exclusivamente para Siemens sino para otros muchos clientes

DECIMO-SEGUNDO.- La empresa Siemens resultó adjudicataria del contrato denominado "servicios para la dotación puesta en marcha de los sistemas de información de los nuevos capitales de la consejería de sanidad". Lote 1 expediente NUM003. Contrato que se prorrogó hasta fecha de 31 diciembre 2011. (Doc n° 1 a 5 ramo Siemens)



DECIMO-TERCERO.- Desde julio de 2011 la empresa Arcitel no presta los servicios objeto de este procedimiento, no mantiene relación laboral con los trabajadores afectados por el mismo ni contrato mercantil en vigor que cubra el objeto de este procedimiento. (Doc n°20 y 21 ramo Arcitel).

**TERCERO:** En esta sentencia se emitió el siguiente fallo:

"Que desestimando la demanda iniciadora del procedimiento de oficio, a instancias de la Comunidad de Madrid y como partes Fabio , Javier , Onesimo , Valeriano , Juan Ignacio , Balbino , Elias Hilario , que no comparecen pese a estar citados en legal forma) contra la EMPRESA ARCITEL IBERICA, LA EMPRESA SIEMENS S.A. Y LA EMPRESA BARCELONA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN S.A., que no comparece pese a estar citada en legal forma, debo de absolver y absuelvo a las demandadas de los pedimentos de la demanda."

**CUARTO :** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario, ARCITEL IBERICA SA Y SIEMENS SA. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda de oficio formulada por la COMUNIDAD DE MADRID contra las empresas ARCITEL IBÉRICA SA, SIEMENS SA y BARCELONA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN SA, en la que también son parte los trabajadores que figuran en el encabezamiento de la resolución de instancia que pretendía que se declarara que las empresas cedieron ilegalmente a los trabajadores por ellas contratados a los que antes nos hemos referido, a la empresa SIEMENS SA, se interpone el presente recurso de suplicación por la COMUNIDAD DE MADRID, que al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 8.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social , así como de la doctrina contenida en sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988 , 3 de octubre de 2005 y el criterio que sostiene este Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 1 de abril de 2008 , que cita al desarrollar el motivo.

Sostiene en síntesis la recurrente que, aun partiendo de la premisa de que la empresa contratista es empresa real con una organización e infraestructura propias, puede existir cesión ilegal de mano de obra cuando la empresa cesionaria no ha puesto en juego su organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio y añade que en el supuesto de autos "no figura la preceptiva autorización y comunicación de la subcontratación a la Comunidad de Madrid, que no se concreta ni deduce la causa de rescisión anticipada del acuerdo negocial con BTI o que no existe congruencia entre el periodo inicial de duración del contrato de Siemens con la Comunidad de Madrid y la duración inicial de la subcontratación con Arcitel".

El artículo 43 del Estatuto de los recoge que para que se pueda apreciar que existe cesión ilegal es preciso "que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario".

Por su parte la jurisprudencia ( sentencias del TS de 11-7-12 recurso 1591/2011 y 5-11-12 4282/2011 , entre las más recientes) afirman que "*Existe cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa que contrata al trabajador, aun siendo una empresa real y no aparente (pues si fuera aparente estaríamos en el ámbito de la determinación del verdadero empresario por aplicación del artículo 1 del ET y no en el ámbito de la cesión de trabajadores de una empresa a otra), no pone realmente en juego su organización, entendiendo por tal sus medios materiales y organizativos propios -que es lo que justifica que estemos en el campo de las contrataciones lícitas del artículo 42 del ET y no en el de la cesión ilícita del artículo 43 del ET - y, consiguientemente, ejerce respecto al trabajador contratado el poder de dirección y el poder disciplinario, de una manera real y efectiva. Y es bien sabido también que el hecho de que la empresa cedente, la que contrata al trabajador, sea quien le pague los salarios y quien le dé de alta en Seguridad Social no es indicativo de que la cesión ilegal no exista, pues si tal no ocurriera, simplemente el tema ni siquiera podría plantearse. Y, finalmente, tampoco es óbice para la posible existencia de la cesión ilegal el que la empresa cedente contrate también a determinados mandos intermedios que dan órdenes a los trabajadores presuntamente cedidos ilegalmente pero que, en realidad, dichos mandos intermedios reciben la órdenes de los mandos superiores de la empresa cesionaria, es decir, que ellos mismo - esos mandos intermedios- pueden ser, a su vez, trabajadores cedidos ilegalmente.*"

En el supuesto de autos en el relato fáctico figura que la empresa que la empresa SIEMENS SA "ha externalizado el servicio, accesorio a su actividad principal, que es la prestación un soporte informático y en situ en los



centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid." -ordinal quinto del relato fáctico- y que la empresa ARCITEL IBÉRICA SA "es una empresa implantada a nivel nacional que está especializada en la prestación de servicios informáticos a terceros, actividad que se encuentra incluida dentro del objeto social de la empresa (Doc nº 8 y 9 ramo Arcitel)" -ordinal tercero del relato fáctico- y que las funciones que prestan los trabajadores de esta no son "... las mismas funciones que los trabajadores de Siemens, las funciones subcontratadas por Siemens a favor de Arcitel son realizadas únicamente por trabajadores esta última, que están en todo momento dentro del ámbito de realización y dirección de Arcitel" -ordinal séptimo del relato fáctico- , añadiendo el ordinal octavo de los hechos probados en cuanto al funcionamiento del servicio que "son los diferentes departamentos del hospital, los usuarios, los que denuncian la existencia de cualquier tipo de incidencia mal funcionamiento de las herramientas informáticas, poniéndose en contacto con el centro de atención de usuarios gestionado por la empresa ARCITEL, si la incidencia se puede solucionar el remoto actúa y cierra la incidencia desde el CAU y si lo posible al requerirse una intervención física de un técnico, a través de una herramienta interna se emite una orden intervención a los técnicos insisto del hospital (personal de Arcitel) que acuden a dar soporte al usuario en cuestión y comunican el cierre de la incidencia al CAU." Por lo que a la planificación del servicio en el ordinal noveno se recoge que "... Siemens se limita a facilitar una serie de datos genéricos que se concretan en las cláusulas del contrato, en ese sentido el apartado 22 establece el horario del servicio, siendo la empresa Arcitel quien selecciona al personal que va desempeñar servicio, que fija los horarios de los trabajadores, y distribuye las horas entre esto es la encargada de cubrir las bajas de buscar y contratar personal necesarios y la necesidad del servicio requieren que la plataforma sea ampliada, se encarga de toda la gestión necesaria para la selección del personal, organización y coordinación del servicio.

Es la encargada y responsable de proporcionar con sus medios materiales, a los nuevos trabajadores tanto la formación básica en cuanto conocimiento necesario para la prestación del servicio de atención a usuarios, como lo especifica relativa al producto de la empresa Siemens reciente y lo relativo a la prevención de riesgos laborales. " y respecto al personal adscrito a la contrata se señala que "... además del último responsable que es el gerente del servicio Benigno , existe un coordinador/supervisora nivel técnico don Florian y una Coordinadora a nivel administrativo doña Regina .

Las funciones realizadas por el coordinador técnico era entre otras:

Actuar como interlocutor único con el cliente Siemens.

Coordinador el equipo del CAU y de los trabajadores de Arcitel que prestan el servicio in situ en los hospitales.

La organización y distribución del trabajo que se desarrolla en el servicio.

El control de las ausencias, del rendimiento de los técnicos, el tratamiento las distintas herramientas informáticas y la realización de tareas administrativas, la preparación del informe mensual sobre el servicio incluyendo resumen de incidencias, solicitudes de cambio, peticiones y consultas reportada por los usuarios. " -ordinal décimo del relato fáctico-.

De lo anteriormente expuesto que figura en el relato fáctico, que no ha sido contradicho, se desprende que la empresa SIEMENS SA ha contratado con ARCITEL IBÉRICA SA una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización la han realizado exclusivamente trabajadores de esta última y que la empresa ARCITEL IBÉRICA SA no se ha limitado a una mera aportación de mano de obra, sino que ha organizado los trabajos encomendados y efectuado un control inmediato, directo y constante de la ejecución de la labor de sus empleados, responsabilizándose la adjudicataria de la entrega correcta de los bienes o servicios, aportando sus medios de orden personal y material, y asumiendo la organización de esa parcela de actividad, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado, resultando irrelevante para justificar la existencia de una cesión ilegal, el que la empresa SIEMENS SA haya podido incumplir alguna de las cláusulas del contrato que suscribió con la Administración que podrá dar lugar a que esta adopte las medidas que considere oportunas y si estas repercuten en la empresa a la que subcontratado el servicio o en sus trabajadores, la empresa podrá ejercitar las correspondientes acciones ante la jurisdicción ordinaria, por todo lo cual se desestima el recurso y confirmamos la sentencia de instancia.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID, contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2.012 por el Juzgado de lo Social núm. 20 de los de Madrid , en los autos número 375/10, seguidos a instancia de la parte recurrente, contra las empresas ARCITEL IBÉRICA SA, SIEMENS SA y BARCELONA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN SA y en la que también son parte los trabajadores



que figuran en el encabezamiento de la resolución de instancia y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión al rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal.

Notifíquese la presente sentencia a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia y a las partes por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS , incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-103-2014 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo " **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento.

**MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

**Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** , , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habría de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ